



**VISTOS:** el Proveído N° 013379-2024-SG/MC de la Secretaría General; el Informe N° 001686-2024-OAB-OGA-SG/MC de la Oficina de Abastecimiento; el Informe N° 000205-2024-OGA-SG/MC de la Oficina General de Administración; el Informe N° 001690-2024-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria, se crea el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, estableciéndose las áreas programáticas de acción sobre las cuales ejerce sus competencias y atribuciones para el logro de sus objetivos y metas del Estado;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, la **Ley**), y el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante, el **Reglamento de la Ley**), establecen las normas orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados en las contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, de acuerdo con el numeral 44.6 del artículo 44 de la Ley, *cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley*; y, el artículo 41 precitado regula los recursos de apelación en el marco de procedimientos de selección;

Que, al respecto, la OPINIÓN N° 016-2022/DTN de la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, indica lo siguiente: (...) *cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la **nulidad de oficio** cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento*;

Que, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto en sus disposiciones la figura jurídica de la nulidad de oficio. Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado señala en la Resolución N° 01759-2021-TCE-S1, que: (...) *la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones (...)*;



Que, en ese marco, se observa que mediante el Requerimiento de Gastos de Bienes N° 2024-00310, de fecha 4 de julio de 2024, la Oficina de Operaciones y Mantenimiento remite las Especificaciones Técnicas para la *Adquisición de equipos de iluminación para la explanada de la sede central del Ministerio de Cultura en el marco del APEC 2024*;

Que, con fecha 22 de agosto de 2024, el comité de selección publica en el portal del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, la convocatoria de la Adjudicación Simplificada N° 32-2024-MC-PRIMERA CONVOCATORIA para la *Adquisición de equipos de iluminación para la explanada de la sede central del Ministerio de Cultura en el marco del APEC 2024*;

Que, mediante el *Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 32-2024-MC – Primera Convocatoria*, de fecha 3 de setiembre 2024, el Comité otorga la buena pro al postor ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. con RUC N° 20549112031, por la suma de S/. 398,607.36 (Trescientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Siete con 36/100 soles);

Que, en ese sentido, se observa que el artículo 52 del TULO de la Ley señala que: *Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente: (...) c) Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda;*

Que, asimismo, el numeral 73.2 del artículo 73 del TULO de la Ley señala que: *Para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida;*

Que, el artículo 44 del TULO de la Ley, señala lo siguiente:

*44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.*

*44.2 **El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.***



*Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:  
(...)*

Que, a través del Informe N° 001686-2024-OAB-OGA-SG/MC de fecha 22 de noviembre de 2024, la Oficina de Abastecimiento, en su condición de órgano encargado de las contrataciones en la entidad, señala lo siguiente:

- i) *Luego de revisar las ofertas del postor ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. (ganador de la buena pro) y del postor TECNICA INGENIEROS S.R.L (apelante), se verifico que ambas ofertas no cumplen con los requisitos de admisibilidad como se detalla a continuación:*

*(...)*

*2.19. Al respecto, la documentación que acredita la capacitación del personal clave, solicitado en el literal f) del numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases Integradas referido al numeral 7 de las Especificaciones Técnicas, precisa que, el personal requerido cuente con “capacitación de Veinte (20) horas lectivas en curso de diseño o instalación de sistemas de eléctricos de baja tensión en general o cursos de supervisión o residente de obras en general”, sin embargo, el postor ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. presentó en el folio 60, un certificado de capacitación en “Gestión Empresarial”, el cual, no guarda relación con ninguna de las alternativas propuestas como capacitación solicitada en el numeral 7 de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección específica de las Bases Integradas.*

*(...)*

- 2.21. En ese sentido, la documentación presentada por el postor ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C no cumple con lo indicado en las Bases Integradas, respecto a la capacitación solicitada del personal clave, por lo que, el comité de selección, debió considerar la oferta como **NO ADMITIDA**.*

- 2.27. (...) la oferta del postor TECNICA INGENIEROS S.R.L., no cumple con lo indicado en las bases integradas del procedimiento de selección respecto a la presentación completa de la documentación requerida para la admisión de la oferta, por lo que esta oferta debió ser considerada como NO ADMITIDA por el comité de selección.*

- ii) *Por lo antes señalado, **se verifica una vulneración de los artículos 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, toda vez que correspondía al comité de selección, para la admisión de la oferta, de acuerdo al numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento: “la verificación de la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. **De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.***



- iii) *Por lo que, en atención al artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el numeral 44.1 que señala:*

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado o la entidad, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, **contravengan las normas legales**, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.”*

- iv) *Así mismo, el numeral 44.2 señala que “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).”*
- v) *Respecto del presente análisis, el numeral 44.2 señala que **“El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección**, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación (...).”, por lo que la autoridad competente para declarar la nulidad de oficio en el presente caso es el Titular de la Entidad”.*
- vi) *En tal sentido, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto de admisión de las ofertas de los postores ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. y TECNICA INGENIEROS S.R.L contenidas en el Acta de Admisión de las Ofertas, Evaluación de las ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de fecha 03 de setiembre 2024 y retrotraer a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 032-2024-MC (...) por contravenir las normas legales del procedimiento vulnerando los artículos 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado de acuerdo al análisis del presente informe.*

Que, a través del Informe N° 000205-2024-OGA-SG/MC, la Oficina General de Administración remite el Informe N° 001686-2024-OAB-OGA-SG/MC, a fin que se continúe con su tramitación;

Que, el numeral 3.2 de la OPINIÓN N° 246-2017/DTN de la Dirección Técnico Normativa del OSCE indica que: *3.2 Cuando -luego de otorgada la Buena Pro- la Entidad pretenda declarar la nulidad del procedimiento de selección a raíz de posibles vicios, se debe correr traslado al o los postores ganadores a efectos que estos puedan manifestar lo que estimen pertinente, de forma previa a la decisión que adopte el Titular de la Entidad respecto de la declaración de nulidad, en consideración a que, en un procedimiento de selección, el otorgamiento de la Buena Pro es el acto que produce efectos jurídicos favorables, sobre el postor ganador de la misma;*



Que, al respecto, mediante la notificación de las Cartas N° 0783-2024-OGA.SG-MC y N° 0824-2024-OGA.SG-MC, se corre traslado a los postores ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. y TECNICA INGENIEROS S.R.L, a fin de que ejerzan su derecho de defensa, los cuales presentaron su descargo mediante la Carta S/N de fecha 17 de setiembre de 2024, y la Carta AC-054-24 de fecha 23 de octubre de 2024, respectivamente;

Que, de acuerdo con el numeral 8.2 del artículo 8 del TUO de la Ley: *El Titular de la Entidad puede delegar, mediante resolución, la autoridad que la presente norma le otorga (...) La declaración de nulidad de oficio y la aprobación de las contrataciones directas no pueden ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;*

Que, mediante el Informe N° 001690-2024-OGAJ-SG/MC, la Oficina General de Asesoría Jurídica considera legalmente factible declarar mediante Resolución ministerial la nulidad de oficio del acto de admisión de las ofertas de los postores ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. y TECNICA INGENIEROS S.R.L., contenidas en el *Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 32-2024-MC – Primera Convocatoria*, al haberse configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley, por contravenir las normas legales del procedimiento vulnerando los artículos 52 y 73 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; retrotrayendo a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas el referido procedimiento de selección;

Con los vistos de la Secretaría General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Abastecimiento, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la nulidad de oficio del acto de admisión de las ofertas de los postores ISOLESE SOLUCIONES ESTRATEGICAS EMPRESARIALES S.A.C. y TECNICA INGENIEROS S.R.L., contenidas en el *Acta de Admisión, Evaluación, Calificación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 32-2024-MC – Primera Convocatoria*, del procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 032-2024-MC para la *Adquisición de equipos de iluminación para la explanada de la sede central del Ministerio de Cultura en el marco del APEC 2024*, debiéndose retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de admisión, evaluación y calificación de ofertas; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie las



acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades correspondientes; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar.

**Artículo 3.-** Remitir copia de la presente resolución y de sus antecedentes al Órgano de Control Institucional, para que, en el marco de sus competencias, inicie las acciones a que hubiere lugar.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina General de Administración notificar la presente resolución a los interesados, de acuerdo con el marco normativo.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FABRICIO ALFREDO VALENCIA GIBAJA**  
Ministro de Cultura